



Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que el apoderado de la opositora interpuso recurso de REPOSICIÓN en este asunto frente el auto 391 del 14 de diciembre de 2021, notificado mediante estado No. 102 del 15 de diciembre de 2021, que concedió el recurso de apelación contra el auto No. 346 de 19 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de pertenencia en reconvención. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, 31 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: Pertenencia- En reconvención a Reivindicatorio-
Demandante: Olga Beatriz Mendoza Ortega, mediante apoderada judicial.
Demandado: Carolina Rizo Oyola y personas indeterminadas.
Radicación: 76890408900120200009100

JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, treinta y uno de enero de dos mil veintidos.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 056

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial glosado en el archivo 18 del expediente digitalizado. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

En síntesis, el apoderado recurrente, con fundamento en el artículo 9º del CGP, invoca como motivo de la inconformidad el hecho de haber concedido el recurso de apelación frente al auto de rechazo de la demanda de reconvención, por cuanto, se trata de un proceso tramitado en única instancia, siendo este juzgado competente como se indicó en el auto admisorio de la demanda principal de fecha 01 de diciembre de 2020.

Indica que con fundamento en el artículo 321 del CGP, el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad y que por ello, en este caso no se debió conceder el recurso por tratarse de un proceso verbal sumario, que se tramita en única instancia y no permite recurso de apelación.

Por lo anterior, pide que se revoque el auto 391 del 14 de diciembre de 2021, por el cual se concedió el recurso de apelación al apoderado en reconvención, frente al auto No. 346 del 19 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

2. Réplica de la parte demandada

Surtido el término de la fijación en lista No. 003 del 20 de los corrientes, este extremo guardó silencio.

3. Fundamentos jurídicos para decidir



El juzgado no repondrá la decisión y la mantendrá, pues, los fundamentos jurídicos invocados en la providencia recurrida continúan incólumes y los argumentos del recurrente son equivocados.

La posición del Juzgado, tiene suficiente sustento normativo, pues si bien es cierto, a la demanda principal –reivindicatoria- por la materia, la cuantía y ubicación del bien, conforme a los artículos 18, numeral 1º; art. 25 y art. 28, numeral 1º del CGP, se le imparte el trámite verbal sumario, en expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 CGP resulta procedente el recurso:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código.

A su vez de manera concordante el artículo 375 CGP en su inciso 6 dispone sin lugar a dudas lo siguiente:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y **contra ellas procede el recurso de apelación.***

Se tiene entonces que al existir norma específica y concreta para el trámite de procesos de pertenencia que establece el recurso de apelación contra autos de rechazo de la demanda en esta clase de procesos, es deber del Juez garantizar el debido proceso y NO cercenar como lo pretende el ahora recurrente recursos de impugnación que bajo el bloque de constitucionalidad implican el respeto pleno al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales. Bajo estos argumentos, la decisión adoptada en el auto 391 del 14 de diciembre de 2021 se mantiene, por considerar el despacho que no se trata de una actuación caprichosa sino con sustento legal, pues en virtud del mismo principio de taxatividad invocado por el recurrente fue que se concedió el recurso de apelación frente al auto de rechazo de la demanda de reconvenición, por estar expresamente contemplado en la norma procesal aplicable, es decir, con sometimiento al imperio de la Ley, ajustado al principio de doble instancia y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Por las razones expuestas, el Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO. NO reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

SEGUNDO. El apoderado recurrente, debe estarse a lo dispuesto por el Juzgado en auto No. 391 del 14 de diciembre de 2021.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 009
01 DE FEBRERO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0df2b7fbca19ae3888f9e61727b6269573ce70ed0a4641f2d782bfabffaf0**

Documento generado en 31/01/2022 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>